



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **548** DE 2025
26 NOV. 2025

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015 compilatorio del Decreto 2164 de 1995, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El Pueblo Uitoto se incluyó en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad indígena Uitoto Monaya Buinaima se auto reconoce como Pueblo Uitoto. Las familias se asientan sobre un (1) predio pretendido para la constitución del resguardo, que se encuentra ubicado en la vereda El vergel del municipio de Florencia. En el año 1970 cuando cinco familias provenientes del Araracuara, se trasladaron al municipio de Florencia Caquetá huyendo de la violencia y en cabeza del señor Gerardo Patiño Unegueteriza, poco a poco se fueron organizando y ampliando con la suma de más familias desplazadas de otros municipios a causa de la bonanza cocalera y el control de la guerrilla como principal actor armado, después de varios años hacia 1987 crearon el Cabildo indígena Uitoto Monaya Buinaima con 167 familias y un total de 283 personas (folio 193 reverso).

2.- Que, en el año 1987 nace el Cabildo en cabeza del señor Gerardo Patiño Unegueteriza, eligen mesa directiva para designar el nombre al cabildo y en consenso se define, que se llamará "cabildo Uitoto Monaya Buinaima. Hacia el año 1988 fue nombrada por la junta directiva como primera gobernadora la señora Rosa Virginia Nofulla, quien organizaba en el año 1989 un evento importante recibiendo apoyo de la alcaldía de Florencia y junto con la mesa directiva viajan a la ciudad de Bogotá buscando visibilizarse institucionalmente como cabildo. En 1992, la comunidad Monaya Buinaima realiza desfile por las calles céntricas de Florencia hasta la alcaldía y se posesiona la mesa directiva. Posteriormente en el año 1995 fue nombrado gobernador el señor Aristides Vargas logrando avanzar institucionalmente gestionando apoyo en ayudas humanitarias, alimentación y equipos tecnológicos hasta el año 1997, cuando hubo cambio de gobernador siendo designado el señor Emilio Iragama hasta el año 2009, periodo en que cedió en comodato una parcela de su propiedad para construir la maloca de la comunidad Monaya Buinaima continuando con la conservación de su tradición, su cultura ancestral en este lugar de encuentro de las 167 familias que aun se conservaban. (Folio 195).

3.- Que para el año 2016 la Unidad de Atención y Reparación para las Víctimas del conflicto armado- UARIV, reconoce el cabildo monaya Buinaima como víctima del conflicto en calidad de reparación colectiva, mediante resolución No 2015-212300 de 16 de septiembre de 2015 FSCHF 000000467 Decreto Ley 4633 (folio 195 Reverso).

4.- Que, con el fin de subsanar esta necesidad de tierra y mejorar la calidad de vida de la comunidad Indígena Uitoto Monaya Buinaima, presentó la solicitud ante la Dirección de asuntos étnicos para constitución de resguardos indígenas a través de compra de predios ofertados el día 14 de septiembre de 2021 con la documentación requerida del predio Porvenir con extensión aproximada de 106ha + 0247 m², predio ubicado en la vereda El vergel del municipio de Florencia Caquetá. (Folio 196 Reverso).

5.- Que, La forma organizativa del cabildo es de carácter política y administrativamente bajo la figura de cabildo, de acuerdo con la **Ley 89 de 1890 noviembre 25**, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. Es una norma histórica de Colombia que reguló la organización de los "resguardos indígenas" y estableció cómo debían ser gobernados los pueblos indígenas bajo la figura de **cabildos**, que en su propio reglamento interno es el ente responsable de la gobernanza, administración y dirección de las comunidades, encargándose de coordinar y gestionar ayudas que contribuyan a los planes de vida comunitarios, en bien de la comunidad en general. De acuerdo con el plan de vida de la comunidad indígena de Monaya Buinaima, la estructura organizativa está basada en los principios de gobernanza autónoma, participación comunitaria y respeto por las leyes de origen que contemplan los

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

siguientes componentes: Asamblea General, Autoridades del Gobierno propio, Autoridad de Territorio, Autoridad de Unidad y Cultura (folio 199).

6.- Que, Actualmente el cabildo indígena Uitoto Monaya Buinaima, no maneja programas definidos, debido a que no ocupan la pretensión territorial, entre sus expectativas son, una vez se organicen en la pretensión territorial gestionar recursos con las entidades locales, gubernamentales o privadas, direccionados a los componentes educativo, educación propia con infraestructura educativa que les permita recuperar sus conocimientos ancestrales sobre todo la lengua nativa. También es importante para ellos el componente de territorio, promoviendo la necesidad de ampliar más adelante su territorio pensando en la seguridad alimentaria que ofrezca trabajar y cultivar en abundancia variedad de cultivos para almacenar en la chagra por largos periodos para la pervivencia de la comunidad, ya que consideran que una familia requiere de aproximadamente 25 hectáreas, distribuirla de manera equitativa manteniendo el derecho a la igualdad como costumbre milenaria de la etnia Murui Munaine, que les garantice su seguridad alimentaria autóctona, la medicina ancestral, las prácticas culturales, la fuente de ingresos para el sostenimiento de su resguardo. (Folio 200 Reverso).

7.- Que, A nivel regional y nacional el cabildo indígena Monaya Buinaima, no hace parte de ninguna organización o asociación indígena, por cuanto los espacios brindados en la mesa de participación indígena de la Alcaldía es la ventana para solicitar apoyo y expresar sus necesidades. Así mismo, la etnia Uitoto tiene reconocimiento etnológico siendo reconocidos como un pueblo indígena con una rica historia y cultura en la Amazonía colombiana y peruana, y sus territorios ancestrales se encuentran en la región del río Caquetá y Putumayo. (Folios 200 al al 201).

8.- Que la comunidad del cabildo Monaya Buinaima refirió que, la medicina tradicional, la espiritualidad, el reconocimiento y apropiación del territorio son fundamentales para mantener el equilibrio entre el ser humano y la naturaleza, destacando el rol importante que desempeña el medico tradicional, que, en el caso de la comunidad, el señor Ricaurte Matías Tabares es quien transmite y maneja la consejería, la medicina y a su vez es guía espiritual (folio 201).

9.- Que La comunidad Uitoto Monaya Buinaima, dentro de sus saberes, han aprendido a utilizar fibras vegetales como **cumare**, **yaré** (bejuco) y cortezas de árbol como el **guarumo** para confeccionar sus vestidos tradicionales, canastos, bolsos, sombreros, hamacas, cernidores y otros objetos utilitarios y ceremoniales, que solo elaboran a partir de pedidos o encargos a personas particulares. (Folio 204).

10.- Que, según la información suministrada por la comunidad Uitoto Monaya Buinaima, la chagra es el espacio fundamental donde se recrean sus conocimientos y su sabiduría ancestrales, a través de la siembra y el cultivo de plantas destinadas a la alimentación. Las actividades más relevantes dentro de su comunidad son, establecer la chagra con variedad de cultivos que constituyen la base de la dieta comunitaria especialmente la yuca (yuca brava, dulce y manicuera) plátano, banano, pildoro, las plantas sagradas y medicinales, como la coca y el tabaco. Así mismo, en la chagra también crecen otras frutas, como el chontaduro, la canangucha, el mango, la caña, la papaya, la piña y la maraca, entre otras, buscando también fortalecer el sustento económico, cuando hay excelentes cosechas poder destinar una parte al mercado local (folio 207).

11.- Que, Lo que la comunidad pretende una vez se logren instalar en el territorio de manera permanente, es poner en marcha sus proyectos y expectativas de vida amparados en las políticas públicas promoviendo el acceso a los recursos que garanticen su bienestar

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá"

integral. En este sentido, las familias se encuentran dispersas viviendo en diferentes barrios de la ciudad de Florencia, contando con acceso a salud, educación, servicios públicos de agua y energía algunos en vivienda propia o en arriendo (folio 210 Reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, por solicitud del 29 de mayo de 2014, el INCODER recibió oferta de compra por parte del propietario del predio denominado "La Pradera" asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 420-101363, en favor del Cabildo Indígena Monaya Buinaima (Folio 38).

2.- Que, el INCODER, mediante acta de visita realizada a la comunidad indígena Monaya Buinaima, determinó la necesidad de constituir el resguardo indígena sobre un área aproximada de 180 hectáreas, ubicado en el municipio de Florencia, correspondientes a oferta voluntaria (folios 1 al 3). Posteriormente, el mes de junio de 2014 el INCODER, proyectó el estudio socioeconómico y de tenencia de tierras, sin ser desarrollado el componente jurídico. (folios 6 al 21). Así mismo, se realizó entrevista semiestructurada para la actualización socioeconómica- integral de los pueblos indígenas de Colombia, a nombre del pueblo Monaya Buinaima (folios 22 al 37).

3.- Que, mediante radicado No. 20216001154742 del 22 de septiembre de 2021, la señora Luz Meyi Patiño Muñoz en calidad de autoridad tradicional del Cabildo Indígena Monaya Buinaima presentó solicitud de constitución a través de la compra del predio denominado EL PORVENIR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-103531, ubicado en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá, ofertado a la Agencia Nacional de Tierras-ANT por parte de la propietaria señora Nancy Cabrera Narváez (folios 47 al 58). De la anterior solicitud, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante radicados No. 20215001366731 del 19 de octubre de 2021 (folio 62) y 20215001727341 de 18 de diciembre del mismo año (folio 72), informo a la comunidad indígena el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, solicitando allegar la información faltante.

4.- Que, la comunidad indígena Monaya Buinaima mediante radicados No. 20216201512422 del 02 de diciembre de 2021 (Folios 63 al 71 reverso), 20226200166842 del 26 de febrero de 2022 (folio 75) y 20226000556892 del 25 de mayo de 2022 completó la información sobre la pretensión territorial y allego a documentación requerida resguardo (folios 78 al 79 reverso).

5.- Que, La Dirección de Asuntos Étnicos -DAE de la ANT, mediante radicado No. 20225000803211 del 28 de junio de 2022, informó a la comunidad la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015 y en consecuencia sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución del resguardo, al cual se le asigno el número 202051002699800058E para el procedimiento de constitución de resguardo indígena. (Folio 85)

6.- Que, la DAE a través de memorando con radicado No. 20225000183953 del 28 de junio de 2022, informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos- SDAE de la ANT, sobre la apertura del expediente para el procedimiento de constitución de resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Monaya Buinaima, con la finalidad de ser tramitado de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 27 del DUR 1071 de 2015. (Folio 86 y reverso).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

- 7.- Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de delegación No. 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, la SDAE a través de memorando con radicado No. 20235100123643 del 26 de abril de 2023, delego a la Unidad de Gestión Territorial- UGT Caquetá de la ANT (en adelante la “UGT”), el expediente del procedimiento de constitución del resguardo Monaya Buinaima, asimismo trasladó el referido expediente para su respectivo trámite. (Folios 87 al 88 y reverso). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas a través del radicado No. 202551000491733 del 31 de octubre de 2025, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 254).
- 8.- Que, a través de radicado No. 202479009707951 del 2 de septiembre de 2024, la UGT solicitó a la comunidad indígena, la actualización de la solicitud de constitución conforme a lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015 (Folio 90 y reverso). De la anterior solicitud, la comunidad Monaya Buinaima mediante radicado No. 202462006220912 del 12 de septiembre de 2024, actualizó la solicitud de constitución de resguardo, informando que el predio sobre el que recae la pretensión territorial se denomina “El Porvenir”, ubicado en el municipio de Florencia, vereda El Vergel, con un área total de 106 hectáreas y 247 metros cuadrados, indico sus vías de acceso, la cantidad de familias y personas que integran la comunidad y dirección de notificaciones. (Folio 93 y 94 reverso)
- 9.- Que, la Dirección de Asuntos Étnicos adelantó el procedimiento de adquisición sobre el predio denominado “EL PORVENIR” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI 420-103531, ubicado en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, procedimiento que culminó con el acto jurídico de compraventa a favor de la Agencia Nacional de Tierras y en beneficio del Cabildo indígena Monaya Buinaima, protocolizado mediante la escritura pública número 297 de fecha 14 de febrero de 2024. Otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá debidamente inscrita en la anotación No. 06 del mencionado FMI bajo radicado 2024-420-6-1499. En la referida escritura pública se realizó la rectificación administrativa de área y linderos registrada en la anotación No 5 con radicado 2024-420-6-1499. (Folios 162 reverso a 174)
- 10.- Que, mediante Auto No. 202479000103109 del 08 de octubre de 2024, expedido por la UGT, se ordenó el traslado de documentos provenientes del procedimiento de adquisición a favor de la comunidad, con el fin de ser incluidos en el expediente 202051002699800058E. (Folio 111-112).
- 11.- Que, posteriormente, el Auto de traslado de documentos fue comunicado a la Gobernadora de la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202579000632301 de 24 de mayo de 2025 (folio 113 y reverso) y al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario de Neiva mediante oficio con radicado No. 202579001027811 del 17 de julio de 2025 (folio 148). Así mismo, mediante oficio con radicado No. 202522000253677 del 09 de julio de 2025 se expidió constancia de publicación en la página web de la ANT, por el término de cinco (5) días comprendido entre el periodo del dieciséis (16) al veinte (20) de junio de 2025. (Folio 143).
- 12.- Que, la UGT a través de memorando No. 202579000197183 del 03 de junio de 2025, solicitó a la DAE el traslado documental del expediente de compras con radicado No. 2024079000103109, perteneciente a la comunidad del Cabildo Indígena Monaya Buinaima. (Folio 114)
- 13.- Que, mediante Resolución No. 202579000048929 del 03 de junio de 2025 emitido por la Unidad de Gestión Territorial –UGT Amazonía, se ordenó practicar la visita a la comunidad, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del Estudio Socio Económico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), en el sentido de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

recopilar información relacionada con el censo, el componente agroambiental y la verificación de la tenencia de la tierra, realizada del veinticuatro (24) al veintiocho (28) de junio de 2025. (Folios 115 y reverso). El referido auto se publicitó mediante la fijación del edicto No.202579000180817 del 04 de junio de 2025, en la alcaldía municipal de Florencia departamento de Caquetá (Folio 118 y reverso), el cual se fijó por un término de diez (10) días hábiles comprendidos del seis (6) de junio de 2025 al diecinueve (19) de junio de 2025 según la constancia de fijación y des fijación suscrita por la Alcaldía (folio 120). Así mismo, el Auto de visita fue comunicado a la gobernadora indígena mediante oficio con radicado No. 202579000719581 del 04 de junio de 2025 (Folio 116) y a la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Neiva a través de oficio con radicado No. 202579000719991 del 04 de junio de 2025 (Folio 117).

14.- Que, de la visita realizada, se suscribió un acta con fecha del veinticuatro (24) al veintiocho (28) de junio de 2025, en la cual se reiteró la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Monaya Buinaima, y se verificó la ausencia de terceros en el predio pretendido, así como la ausencia de conflictos al interior de la comunidad o con los colindantes. (Folios 121 a 122 reverso).

15.- Que, en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Caquetá procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Monaya Buinaima, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de agosto de 2025. (Folios 185 al 236 reverso).

16.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó al Ministerio del Interior mediante radicado ANT No. 202551001641281 del 07 de octubre de 2025, concepto previo favorable para la constitución del resguardo (folio 242).

17.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 el Director de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior dio respuesta a la solicitud elevada por el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficio No. 202562004725652 del 4 de noviembre del 2025, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Monaya Buinaima (folios 261 al 270 reverso).

18.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 11 de agosto de 2025, (folios 150 al 154 reverso) y la segunda, con las consultas en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folios 256 al 260), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

18.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Catastral Florencia realizada el 13 de junio de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Monaya Buinaima, presenta superposición con siete cédulas catastrales, de las cuales 5 registran folio de matrícula a favor de terceros:

Cédulas catastrales
18001000200050106000
18001000200050154000
18001000200050182000
18001000200050258000
18001000200050261000

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización en la malla geográfica de los gestores catastrales, que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución y no coinciden con la realidad física de los predios.

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Monaya Buinaima y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el gestor Catastral de Florencia Caquetá no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

18.2.- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficie de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Monaya Buinaima, con drenajes sencillos (Quebrada La Pantaleona), (Quebrada Las Pesetas), (Quebrada Pantaleona) (Folio 150 reverso) y otros que fueron identificados en campo que se encuentran de manera externa como (Quebrada Caraguajo, Quebrada Guartelon, Quebrada Teruel y el Rio Orteguzza) y se cuentan con tres quebradas SIN NOMBRE que se encuentran internos. (Folio 214 reverso).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: “La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente

20

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

y Desarrollo Sostenible – MADS-, *“Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del resguardo indígena Monaya Buinaima, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de la UGT Caquetá mediante oficio con radicado No. 202579001025081 16 de julio de 2025 (folio 144 al 145), solicitó a Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la CORPOAMAZONIA mediante el radicado de entrada ANT No 202562004691092 del 31 de octubre de 2025 (folio 249) y radicado de la corporación No DTC- 3478 del 10 de octubre de 2025 (folio 250 al 253 reverso) indicó que:

“(…) En relación con la afectación por Cuerpos de Agua, Humedales y ronda hídrica en los predios de la referencia, me permito informar que, para el departamento del Caquetá, sólo se ha definido técnicamente la ronda hídrica del Río Hacha localizado en el municipio de Florencia (Caq), y acorde con la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia¹.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2245 de 2017, la ronda hídrica comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, y el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental y su definición corresponde a las Autoridades Ambientales, pero para ello se deben elaborar estudios técnicos específicos conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Debido a la riqueza hídrica presente en la jurisdicción, CORPOAMAZONIA mediante la Resolución 1186 de fecha 23 de agosto de 2019 realiza la priorización para la realización de los estudios de acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA. La priorización para el acotamiento de las rondas hídricas permite a CORPOAMAZONIA definir el orden mediante el cual acotará la ronda hídrica, gradual y sostenidamente en el tiempo.

Para el caso del municipio de Cartagena del Chairá, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica para todos los cuerpos de agua, según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, esta Corporación definió, a través de los actos administrativos de reconocimiento de las determinantes ambientales², el área de faja paralela de cuerpos de agua lenticos y lóticos, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo. Cabe resaltar que, como se había expuesto, la faja paralela es parte fundamental de la ronda hídrica.

Para culminar, CORPOAMAZONIA atendiendo lo estipulado en artículo 206 de la Ley 1450 2011 y reglamentado en el Decreto 2245 de 2017, considera que si bien la ronda hídrica de los ríos y quebradas no se encuentra técnicamente definida, ésta existe y corresponde a un acotamiento hasta de treinta (30) metros a partir de la marea máxima

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

de inundación, el cual suficiente para propósitos hidráulicos (contención de la avenida máxima con períodos de recurrencia de cien años) y deberá reservarse sobre todas las corrientes hídricas presentes en el predio hasta tanto CORPOAMAZONIA, como Autoridad Ambiental del Departamento de Caquetá, delimite definitivamente dichas rondas, tal como se expresa en los marcos normativos vigentes. Esto se aplica igual para todas las fuentes hídricas visibilizadas y no visibilizadas en la cartografía, pero identificadas en campo.

De acuerdo con el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". Así mismo el mencionado Decreto-ley, en su artículo 84 estipula, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío.

Como medidas de manejo se recomienda mantener en cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras, los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por menos 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia; la franja no inferior a 30 metros de ancho paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; depósitos de agua; los terrenos con pendientes superiores a 45°; y las rondas de humedales, en un área periférica de 30 metros4 (...)" (Folio 252 reverso)

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

18.3 Determinantes Ambientales: Que, mediante el radicado de entrada ANT No 202562004691092 del 31 de octubre de 2025 (folio 249) y radicado de la corporación No DTC- 3478 del 10 de octubre de 2025 (folio 250 reverso al 253 reverso) indicando las siguientes determinantes:

“(...) Una vez realizado el proceso de revisión sobre el estado legal del territorio en la base de datos (SSIAG) Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada de CORPOAMAZONIA y de acuerdo con el proceso de definición de las Determinantes Ambientales expedidas mediante Resolución 0054 de fecha 29 de enero 2021, por medio

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de Florencia - Caquetá, se informa que el predio identificado como PREDIO EL PORVENIR, suministrado por usted y localizado en el municipio de Florencia (Caq) presentan las siguientes observaciones al realizar el cruce con las determinantes ambientales reconocidas

NRO	NOMBRE DEL PREDIO	PROPIETARIO	FOLIO DE MATRICULA	OBSERVACIÓN
1	EL PORVENIR	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	420-103531	<p>Traslapa con humedales rurales, categoría humedal permanente abierto.</p> <p>Traslapa con Distrito de Conservación de Suelos y Aguas de Caquetá, en las categorías preservar, recuperar, rehabilitar y restaurar.</p> <p>Traslapa con Bosques Naturales Remanentes y en Riesgo de Deforestación, categorías Bosques para Protección dentro de la frontera agropecuaria, corredores de restauración - preservación y áreas seminaturales para restauración</p> <p>Traslape con Área Forestal Protectora.</p>

Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá (DCSAC): *El actual Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá (DCSAC) fue creado mediante el Acuerdo INDERENA 20 de 1974 y aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución 420 de 1974. La base histórica y jurídica sobre la cual existe el DCSAC se remonta a 1959 con la expedición de la Ley 2ª "Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", por medio de la cual el Congreso de la República le otorgó facultades al Gobierno Nacional para la creación de "Distritos de Conservación".*

Con las presentes determinantes ambientales se eleva a categoría de Estrategia Complementaria de Conservación la figura actual DCSAC, entendida esta como: "Área geográfica definida en la cual se implementa una acción o un grupo de acciones por parte de un actor social (comunitario e institucional), donde confluyen diferentes escalas, figuras, intereses y esquemas de administración y manejo, para asegurar la preservación, restauración y uso sostenible de la diversidad biológica y cultural, representada en un territorio, ya sea en el ámbito continental (urbano, rural), costero u oceánico, las cuales contribuyen a la complementariedad y la conectividad funcional y estructural de las áreas protegidas (Andrade, 2012).

En cuanto a directrices de manejo se establecen los siguientes:

Categoría de Preservación: *Con prevalencia de coberturas naturales, en esta categoría debe darse un manejo enfocado a la preservación del área y solo deben admitirse actividades de protección, regulación, control y vigilancia, todas dirigidas al*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

mantenimiento de los atributos de composición, estructura y función de la biodiversidad, y los servicios ecosistémicos asociados a sus paisajes naturales.

Actividades permitidas: *En concordancia con lo anterior, las actividades permitidas para el área deben ser de bajo impacto, como el ecoturismo, aviturismo, turismo de aventura, turismo comunitario (MCIT, 2012), investigación científica y aprovechamiento de productos no maderables del bosque.*

Categoría de Restauración: *Dentro de estas áreas con coberturas seminaturales, debe promoverse el restablecimiento de áreas degradadas, dañadas o destruidas en relación a su función, estructura y composición, y revertirlos a una condición similar al ecosistema pre-disturbio.*

Actividades permitidas: *En esta categoría de manejo se permiten actividades de bajo impacto, como la investigación científica, el aprovechamiento de productos no maderables del bosque, ecoturismo, aviturismo, turismo de aventura, turismo comunitario, actividades agroforestales, agricultura familiar para seguridad alimentaria (FAO, 2015), pesca artesanal.*

Categoría de Rehabilitación: *Esta categoría está asociada a las coberturas semitransformadas, y su manejo debe estar orientado a reparar la productividad de los ecosistemas y sus servicios ambientales, en relación con los atributos funcionales y estructurales de la biodiversidad. La gestión sobre este tipo de áreas debe ser llevar el ecosistema afectado a uno similar al ecosistema pre-disturbio.*

Actividades permitidas: *En esta categoría de manejo se permiten actividades de mediano impacto, como el aviturismo, turismo de aventura, turismo comunitario, actividades silvopastoriles y agroforestales, agricultura familiar orgánica, acuicultura, pesca artesanal.*

Categoría de recuperación: *Corresponde a esta categoría las coberturas transformadas con predominancia de pastos y mosaicos de pastos y cultivos. Su manejo debe enfocarse a retomar y recuperar algunos de los servicios ecosistémicos de interés social y ambiental, e integrarlos a los paisajes y entorno presentes.*

Actividades permitidas: *En esta categoría de manejo se permiten actividades de mediano y alto impacto, como el aviturismo, turismo de aventura, turismo comunitario, actividades silvopastoriles, ganadería extensiva con banco de forrajes tropicales (FAO, 2015), agricultura familiar orgánica, acuicultura, pesca artesanal.*

Los Bosques Naturales Remanentes: *Los Bosques Naturales Remanentes son aquello que quedan después de las alteraciones naturales o antrópicas al ecosistema amazónico del periodo 2010-2018, y que se localizan dentro y en el entorno cercano a la frontera agropecuaria, que asumen la condición de Área Forestal Protectora con fundamento en los literales "h" e "i", del Decreto 877 de 1976 (compilado en el Decreto 1076 de 2015).*

En cuanto a directrices generales de Manejo de Bosques Naturales Remanentes ordenamiento y manejo se establecen las siguientes:

- *Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de las Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse.*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

- *Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal.*
- *Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse.*
- *En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención para evitar la pérdida de bosque.*

Las Áreas Forestales Protectoras: *Son las áreas identificadas y delimitadas para la protección conservación de los bosques, a través la aplicación de los criterios relacionados con precipitación pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales, lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad, entre los principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977). El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

Todas las áreas definidas dentro de esta categoría de área de Manejo Especial son suelos de protección, por lo tanto, tienen restricción de uso y ocupación. Serán destinadas a usos forestales bajo las siguientes directrices de manejo, teniendo en cuenta la tipología de coberturas naturales:

Bosques Naturales:

- » *Obtención de productos no maderables del bosque (flores, frutos, fibras, cortezas, hojas, semillas, gomas, resinas y exudados).*
- » *Turismo de naturaleza*
- » *Investigación*

Bosques secundarios:

- » *Obtención de productos no maderables del bosque (flores, frutos, fibras, cortezas, hojas, semillas, gomas, resinas y exudados).*
- » *Enriquecimiento y/o repoblamiento con especies nativas*
- » *Manejo de la regeneración natural con especies en estado brinzal y latizal*
- » *Conectar corredores biológicos*
- » *Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo de naturaleza y la investigación.*

Pastos arbolados:

- » *Plantaciones forestales protectoras productoras*
- » *Sistemas agroforestales*
- » *Sistemas silvopastoriles*
- » *Restauración pasiva*

Herbazales y Pastos limpios:

- » *Sistemas silvopastoriles*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

- » Banco de forrajes
- » Sistemas agroforestales
- » Plantaciones forestales protectoras productoras

Se dará aplicabilidad a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977), con relación a los predios privados y baldíos adjudicables cuyo propietario deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) como área forestal protectora:

- *Las cabeceras y los nacidos desde las fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 m a la redonda medidos a partir de su periferia.*
- *Una faja no superior a 30 m de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- *Los terrenos con pendientes superiores al 100%.*

b) mantenimiento de la cobertura boscosa:

- *Los propietarios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión. Para establecer el cumplimiento a esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras definidas como área forestal protectoras y aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras porta cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.*
- *En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas, el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esa obligación se tendrá en cuenta las mismas áreas previstas anteriormente (...) (Folio 251 reverso al 252)*

18.4. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:1000.00 se identificó cruce en el predio PORVENIR que posee un área de 106 ha + 0247 m² de la siguiente manera: Frontera agrícola restricción acuerdo cero deforestaciones con un área de 47 ha + 5090 m² lo que representa un 44,81%; frontera agrícola Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias) con un área de 3 ha + 0506 m² lo que representa un 2,88%; Frontera agrícola condicionante con un área 55ha + 4961 m² lo que representa un 52,34% del predio (Folio 256).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA¹, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Monaya Buinaima, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

¹ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

² La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

18.5. Área de Sustracción de Reservas de Área Forestal de Ley 2a de 1959: Que mediante los cruces con capa de sustracción definitiva de la ley 2ª se evidencia que el territorio pretendido representa un cruce un 100%, reglamentada mediante el Acuerdo 20 de 1974 y solicitada por parte del INDERENA (folio 259).

Que el Acuerdo No. 20 de 1974, por el cual se sustrae de la zona de Reserva Forestal de la Amazonia un área para la creación del distrito de conservación de suelos y aguas del Caquetá, considera que:

Que, en su artículo 2do establece lo siguiente: “(...) En el área sustraída por el artículo anterior créase el Distrito de Conservación de Aguas y Suelos del Caquetá, La planificación y administración de este Distrito de Conservación estará a cargo de la Dirección General de Cuencas Hidrográficas del INDERENA (...)”, igualmente en su artículo 3ro: “(...) Tal como lo establece el Artículo 11 de la Ley 2a, de 1959, los predios comprendidos en el Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá podrán someterse a un plan individual de uso racional de la tierra, mediante un acuerdo con los propietarios (...)” finalmente en su artículo 4to “(...) Dentro de la zona sustraída por el Artículo 1o, del presente Acuerdo, el INDERENA conserva la facultad de determinar las áreas que requieran un manejo especial para la conservación. de las aguas y de los suelos; estas áreas, una vez determinadas estarán sometidas a las reglamentaciones que para el caso expida la Gerencia del INDERENA, PARAGRAFO: Las reglamentaciones de estas áreas sometidas a manejo especial serán expedidas por el INDERENA dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la Resolución Ejecutiva aprobatoria del presente Acuerdo. (...)” .

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2º de 1959.

Que, en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

18.6. Zonas de explotación de recursos no renovables:

De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, (folios 152 a 156 reverso), con base en el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con el predio objeto de constitución; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 11 de agosto de 2025 (Folios 150 a 154 reverso), y la consulta realizada al Geo visor de la ANH, (Folio 271) se evidenció un traslape con la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Monaya Buinaima, predio EL PORVENIR, el cual corresponde a un área disponible con estado es basamento cristalino y el operador es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, (Folio 151 reverso).

Mediante radicado No. 202551001706101 del 16 de octubre de 2025 (folio 244 y reverso), la ANT oficio a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitando información actividades de recursos hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida para la constitución del Resguardo Indígena, sin respuesta hasta la fecha.

Sin embargo, en la visita técnica realizada por parte de la ANT durante los días del 24 al 28 de junio de 2025 a la pretensión territorial, no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad. (Folios 121 al 122 reverso).

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (Folio 272) al predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró posible traslape con zonas de recursos minerales.

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

18.7- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No. 202551000491823 del 31 de octubre de 2025 a la DAE (folio 255), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, mediante memorando con radicado No. 202550000508673 del 11 de noviembre de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá, NO PRESENTA TRASLAPE, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 273)

19.- Uso de Suelos: Que, la subdirección de asuntos étnicos de la UGT Caquetá mediante oficio con radicado No. 202579001025301 de fecha 16 de julio de 2025 (folio 146 al 147), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Florencia departamento del Caquetá, el certificado de clasificación y uso del área pretendida para los predios objeto de la pretensión territorial.

Que, mediante radicado interno ANT 202562004690752 del 31 de octubre de 2025 (Folio 245) y radicado interno 4200-10.113-0134 del 15 de octubre de 2025 la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal Florencia indicando que su uso principal es (Folios 246 reverso al 248):

“(…) Que, de conformidad con el Acuerdo número 018 del 2000, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), del municipio de Florencia Departamento del Caquetá, el predio identificado Con las coordenadas de georreferenciación por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con ficha catastral N.º 18-001-00-02-00-00-0005-0312-0-00-00-0000, se encuentra ubicado en la finca el Porvenir, vereda MARACAIBO corregimiento DE SAN PEDRO, Municipio de Florencia Caquetá, le corresponden los siguientes Usos de Suelo:

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

COBERTURA VEGETAL	TIPO DE USO
RAC	40% Pecuario, Ganadería Semintensiva y cultivos intensivos.
BP	10% Conservación de medio. Sin uso
PN	40% Pecuario. Ganadería extensiva y sectores sin uso.
BS	10% Tala y quema. Uso extracción maderera
RP	00% Pecuario. Ganadería semintensiva e intensiva, cultivos de subsistencia
BR	00% Utilización rudimentaria de madera
PS	00% Foresta/agrícola con rastrojos, pastos y cultivos de subsistencia

*“(…) **NOTA:** Aunque se certifiquen los usos de suelo anteriormente relacionados, los cuales derivan del acuerdo 018 del 09 de agosto del 2000, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ”, y, que a la fecha de expedición del presente certificado NO ha sido actualizado. Se advierte que, para el predio de la referencia se prohíbe la tala, quema y extracción de madera; en consecuencia, a que el municipio y los propietarios de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, deberán cumplir con lo establecido en la Sentencia 4360 de 2018 proferida el 05 de abril de 2018 por la Corte Suprema de Justicia, la cual prevalece con respecto del POT municipal, so pena de incurrir en violación de la Ley 1801 de 2016 (...)” (folio 246 reverso).*

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

19.1 - Amenazas y Riesgos: Que mediante radicado interno ANT 202562004690752 del 31 de octubre de 2025 (Folio 245) y radicado interno 4200-10.113-0134 del 15 de octubre de 2025 la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal Florencia emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que:

“(…) Los terrenos se localizan en un área fuera del perímetro urbano en zona rural disperso.

- ✓ *Para los predios en cuestión se verifico según la cartografía Servicio Geológico Colombiano a escala 1:100.000 es predio está en amenaza Alta área color Naranja, sin embargo, de una manera local se tienen lugares aptos para instalar infraestructura con pendientes sin susceptibilidad a deslizamiento.*
- ✓ *El área por geomorfología y diferencia de pendiente con la proximidad a cauces de mayor caudal no presenta drenajes de gran caudal, no se evidencia un área con susceptibilidad o amenaza por fenómenos o eventos de inundación y de avenida fluvio-torrenciales, por lo tanto, la amenaza se restringe a la ronda aledaños al cauce de los arroyos según ley de los 30 metros de los cauces, conocida como la Ronda Hídrica, se refiere a una franja de protección de mínimo 30 metros a cada lado de los cauces de los ríos y cuerpos de agua, cuyo propósito es preservar las funciones*

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

ecológicas e hidráulicas del cuerpo de agua, según el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y establece la obligación de los propietarios de predios ribereños de mantener estas zonas libres de edificaciones y cultivos.

- ✓ *Es de anotar que en el polígono en estudio no se pueden identificar sus zonas de riesgo alto no mitigable o mitigable puesto que estos se deben realizar a partir de estudios técnicos que soporten la categorización de un área específica en estos términos. Para lo cual, bajo el principio de gradualidad que trata la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1077 de 2015 plantea el desarrollo de estudios detallados en aquellas áreas identificadas por los estudios básicos incorporados en el POT vigente del municipio como áreas con condición de riesgo y áreas con condición de amenaza, como se establece en el artículo 2.2.2.1.3.1.3 del decreto en mención.*

Conclusiones o recomendaciones

- ✓ *Según Cartografía Servicio Geológico Colombiano a escala 1:100.000 es predio está en amenaza Alta por movimientos o procesos de remoción en masa (Deslizamientos) sin embargo se identifican de forma local algunos lugares donde se puede establecer infraestructura según su topografía y geología.*
- ✓ *Por geomorfología y diferencia de pendiente con la proximidad a cauces de mayor caudal presenta drenajes tipo arroyo, la amenaza se restringe a la ronda aledaños al cauce de los arroyos según ley de los 30 metros de los cauces, conocida como la Ronda Hídrica, se refiere a una franja de protección de mínimo 30 metros a cada lado de los cauces de los ríos y cuerpos de agua, cuyo propósito es preservar las funciones ecológicas e hidráulicas del cuerpo de agua.*
- ✓ *Analizado la magnitud, frecuencia y/o peligrosidad y el grado de incertidumbre técnica - financiera el área se categoriza un área de riesgo alto por lo tanto no se discrimina su mitigabilidad (folio 247 reverso al 248) (...)."*

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, durante la Visita Técnica, llevada a cabo entre el 24 y el 28 de junio de 2025, se realizó el censo sociodemográfico de los integrantes de la comunidad indígena Uitoto Monaya Buinaima, ubicada en el municipio de Florencia, del departamento del Caquetá, que sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT.(Folio 205) Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Uitoto Monaya Buinaima está compuesta por veintisiete (25) familias, constituidas por sesenta y siete (67) personas, donde actualmente todas residen en el municipio de Florencia. (Folio 205 Reverso)

2.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

La constitución del Resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica Fiscal de propiedad de la ANT, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. Abarcando una superficie total de CIENTO SEIS HECTÁREAS CON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (106 ha + 0247m²), según lo establecido en el plano ACCTI023180015106 levantado por la ANT en septiembre de 2023 y con salida grafica de julio de 2025.

El predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, cuenta con la siguiente información:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	CARÁCTER LEGAL
EL PORVENIR	420-103531	106ha + 0247m ²	180010002000000050312000000000	Fiscal patrimonial

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con el estudio de títulos de la cadena traslativa del dominio del predio objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (Folios 157 al 159

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

reverso), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

Analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-103531 asociado al predio denominado “El Porvenir”, identificado por la comunidad indígena Monaya Buinaima como parte de su pretensión territorial, se evidencia que dicho inmueble fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante negocio jurídico de compraventa, según consta en la escritura Pública No. 297 del 14 de febrero de 2024, expedida por la Notaria Cincuenta y Cuatro de Bogotá D.C. (162 reverso al 174) La mencionada escritura se encuentra debidamente registrada en el folio correspondiente, bajo la anotación No. 6, figurando la ANT como propietaria legal del predio.

En este sentido, una vez el predio ingresa al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiere la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 902 de 2017 y en el inciso tercero del artículo 674 del Código Civil.

En concordancia con este estudio de títulos, y para contextualizar adecuadamente el examen de los títulos del predio ‘El Porvenir’, se procede a verificar los requisitos legales que rigen la acreditación de propiedad privada dentro del procedimiento de constitución de resguardo, así:

En este marco, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

a) La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.

b) (...)

Dicho lo anterior, nos centramos en el caso en particular de la pretensión territorial definida por la comunidad para el procedimiento de constitución de resguardo, el cual se identifica jurídicamente con el FMI 420-103531 denominado El Porvenir, el cual, como resultado del análisis de los diferentes títulos traslaticios de dominio registrados en el mismo, se evidenció entre otros, que su estado es activo, su apertura se realizó en el año 2010 con el registro de la escritura pública de englobe No. 1993 de 02 de septiembre de 2010 (anotación 1), registra un total de 6 anotaciones de las cuales 2 transfieren el dominio; en la anotación No 6 se registró la escritura pública de compraventa No. 297 del 14 de febrero de 2024 otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá D.C. en favor de la Agencias Nacional De Tierras. No registra FMI derivados.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

En la complementación del referido FMI se registraron las siguientes adjudicaciones:

- Resolución No. 0524 del 10 de mayo de 1985 expedida por el Incora de Florencia, registrada el 8 de octubre de 1985 por adjudicación de baldíos de: Inst. Col. de la Reforma Agraria, a favor de los señores Leonor Borrero y Efrén Calderón Serrato, registrada en la matrícula 420-26994.
- Resolución No. 1832 del 30 de noviembre del 1989 expedida por el Incora de Florencia registrada el 28 de febrero de 1991 por adjudicación de baldíos de Inst. Col. De Reforma Agraria, a favor de los señores: Leonor Borrero y Efrén Calderón Serrato, registrada en la matrícula 420-43221.

En línea con lo anterior, se identificó el FMI 420-26994 que corresponde a uno de los dos folios matriz del referido predio objeto de pretensión territorial denominado El Porvenir; su estado es cerrado y se denomina Sin Direccion . "El Diviso", tiene un total de 3 anotaciones de la cuales dos transfieren propiedad, naciendo a la vida jurídica a través de la anotación No. 1 con la Resolución 0524 del 10 de mayo de 1985, expedida por el INCORA de Florencia, registrada el 08 de octubre de 1985. No registra información en su complementación. De este folio se derivó el FMI 420-103531. Este folio no cuenta con folio matriz.

Igualmente se identificó el FMI 420-43221 que corresponde al segundo folio matriz del referido predio objeto de pretensión territorial denominado El Porvenir; su estado es cerrado y se denomina Sin Direccion . Santa Helena, tiene un total de 4 anotaciones de la cuales dos transfieren propiedad, naciendo a la vida jurídica a través de la anotación No. 1 con la Resolución 1832 del 30 de noviembre del 1989, expedida por el INCORA de Florencia, registrada el 28 de febrero de 1991. No registra información en su complementación. De este folio se derivó el FMI 420-103531. Este folio no cuenta con folio matriz.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

Los FMI matrices 420-26994 y 420-43221 cumplen con el requisito de la existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal (...) como requisito exigido para acreditar propiedad privada sobre la respectiva porción territorial.

Por lo anterior y siguiendo el principio legal que indica "...lo que es accesorio a un objeto principal, sigue el mismo destino que este.", que podemos concluir, que en atención a que el predio asociado a los FMI matrices son predios de naturaleza jurídica privada, así mismo el FMI derivado No. 420-103531 objeto de pretensión territorial, sigue su misma suerte, para ser un predio de naturaleza jurídica privada.

Sin embargo, como ya se había expuesto, el predio 'El Porvenir', al ser adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, ingresó al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, adquiriendo la naturaleza jurídica de bien fiscal patrimonial.

Destinación del predio:

Del análisis de la escritura Pública No. 297 del 14 de febrero de 2024, expedida por la Notaria Cincuenta y Cuatro de Bogotá D.C, se concluye que la adquisición de bienes fiscales se efectuó en los términos establecidos por la Ley 160 de 1994. Así mismo, en su contenido se especifica que la adquisición del predio estaría destinada a beneficiar al

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

Resguardo Indígena, no obstante, no hace referencia a que el mismo hiciera parte de un procedimiento de constitución de resguardo conforme a lo previsto en el Decreto 1071 de 2015.

Igualmente, analizado el FMI 420-103531 asociado al predio denominado “EL PORVENIR”, definido por la comunidad indígena MONAYA BUINAIMA como parte de su pretensión Territorial, encontramos que la misma se encuentra en posesión de este predio de acuerdo al acta de entrega firmada el 24 de julio de 2024. (Folio 95 al 98 reverso)

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, se concreta con un (1) predio fiscal patrimonial, con un área total de ciento seis hectáreas con doscientos cuarenta y siete metros cuadrados (106 ha + 0247 m²). El referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ACCTI023180015106, levantado por la ANT en septiembre de 2023 y con salida gráfica de julio de 2025, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023180015106, levantado por la ANT en septiembre de 2023 y con salida gráfica de julio de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. (Folio 122).

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad Monaya Buinaima, las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (Folio 219 reverso):

Extensión total del territorio: 106 ha + 0247 m ²				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área Pretendida (%)
Áreas de Explotación por unidad productiva	Agrícola	Autoconsumo	2 ha + 0775m ²	1,95%
Áreas de Explotación por unidad productiva	Potreros	Ganadería	28 ha con 9779 m ²	27,33%
Áreas de manejo ambiental	Bosque ripario, Bosque de Galería, pastos limpios, fuentes hídricas.	Conservación	74 ha + 9589 m ²	70,7%
Áreas comunales	Infraestructura comunal (casa de encuentro), vial y familiar (viviendas).	Lugares de encuentro, descanso, y actividades culturales.	0ha+0104 m ²	0,009%

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Monaya Buinaima, entre el 24 y el 28 de junio de 2025, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la parcialidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que el predio de naturaleza jurídica fiscal que constituyen un globo de terreno, a nombre de la Agencia Nacional de Tierras denominado, el Porvenir, presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las veinticinco (25) familias y de las sesenta y siete (67) personas que lo conforman.

5.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad

6.- Que, durante la realización de la visita técnica y el recorrido por el predio de naturaleza jurídica fiscal que constituyen un globo de terreno, a nombre de la Agencia Nacional de Tierras denominado, Porvenir, presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo indígena Monaya Buinaima no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

7.- Que, la constitución del Resguardo indígena Monaya Buinaima contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.

8.- Que, la Constitución del Resguardo indígena Monaya Buinaima protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como Pueblo Uitoto. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.

9.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo indígena Monaya Buinaima que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como Pueblo Uitoto, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

10.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en la vereda El Vergel, del municipio de Florencia departamento del Caquetá, denominado así: “El Porvenir” identificado con el FMI No. 420-103531, con un área total de **CIENTO SEIS HECTÁREAS Y DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS** (106 ha + 0247 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023180015106 levantado por la ANT en septiembre de 2023 y con salida grafica de julio de 2025, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	FMI	AREA	CODIGO CATASTRAL	CARÁCTER LEGAL
El Porvenir	420-103531	106 ha + 0247 m ²	180010002000000050312000000000	Fiscal patrimonial

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2. *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, en el departamento del Caquetá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá"

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución sobre el predio denominado "El Porvenir" identificado con el FMI No.420-103531, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS CONSTITUCIÓN RESGUARDO INDÍGENA MONAYA BUINAIMA.

El bien inmueble identificado con nombre EL PORVENIR y catastralmente con Número predial 180010002000000050312000000000, folio de matrícula inmobiliaria 420-103531, ubicado en la vereda El Vergel el Municipio de Florencia departamento de Caquetá; del grupo étnico Pijao, del Resguardo Indígena Monaya Buinaima, levantado con el método de captura mixto, y con un área total 106 ha + 0247 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1737502.89 m, E= 4720187.29 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 468.26 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 1737421.11 m, E= 4720263.54 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1737331.44 m, E= 4720347.15 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1737291.19 m, E= 4720458.66 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1737290.59 m, E= 4720573.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y predio del señor Fernando Mosquera Rojas.

Lindero 2: Inicia en el punto número 5, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 239.36 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1737267.40 m, E= 4720812.18 m, colindando con el predio del señor Fernando Mosquera Rojas.

Del punto número 6 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 137.58 metros, hasta encontrar el punto 7 de coordenadas planas N= 1737273.31 m, E= 4720949.63 m, colindando con el predio del señor Fernando Mosquera Rojas.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 344.82 metros, colindando con el predio del señor Fernando Mosquera Rojas, pasando por el punto número 8 coordenadas planas N= 1737248.40 m, E= 4721010.02 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1737070.47 m, E= 4721225.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Mosquera Rojas Fernando y el Resguardo Indígena Nasa We'sx Kiwe La Gaitana.

POR EL ESTE:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá"

Lindero 3: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 742.97 metros, colindando con el Resguardo Indígena Nasa We'sx Kiwe La Gaitana, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 1737056.23 m, E= 4721174.13 m, punto número 11 con coordenadas planas N= 1737030.18 m, E= 4721083.77 m, punto número 12 con coordenadas planas N= 1736933.54 m, E= 4720995.23 m, punto número 13 con coordenadas planas N= 1736804.73 m, E= 4720851.85 m, punto número 14 con coordenadas planas N= 1736607.71 m, E= 4720735.53 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1736564.80 m, E= 4720733.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nasa We'sx Kiwe La Gaitana y predio de la señora Margarita Gómez Fisgativa.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 15, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 93.03 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1736535.64 m, E= 4720645.13 m, colindando con el predio de la señora Margarita Gómez Fisgativa.

Del punto número 16, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 229.64 metros, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 1736558.36 m, E= 4720601.00 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1736720.98 m, E= 4720523.82 m, colindando con el predio de la señora Margarita Gómez Fisgativa.

Del punto número 18, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 959.41 metros, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 1736669.40 m, E= 4720475.97 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1736364.74 m, E= 4720234.82 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1736259.76 m, E= 4720159.37 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1736171.03 m, E= 4719912.79 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1736139.02 m, E= 4719808.43 m, colindando con el predio de la señora Margarita Gómez Fisgativa.

Del punto número 23, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 493.88 metros, colindando con el predio de la señora Margarita Gómez Fisgativa, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 1736202.17 m, E= 4719567.77 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1736313.49 m, E= 4719349.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Margarita Gómez Fisgativa y predio del señor Gerardo Augusto Bonelo Castillo.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 544.30 metros, colindando con el predio del señor Gerardo Augusto Bonelo Castillo, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 1736623.98 m, E= 4719446.62 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1736654.74 m, E= 4719525.97 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1736737.63 m, E= 4719631.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los señores Gerardo Augusto Bonelo Castillo y predio Baldío de la Nación.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

Lindero 6: Inicia en el punto número 28, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 142.09 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1736798.51 m, E= 4719759.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y predio de la señora Andrea Yineth Rojas Sinisterra.

Lindero 7: Inicia en el punto número 29, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 191.42 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1736865.82 m, E= 4719938.65 m, colindando con el predio de la señora Andrea Yineth Rojas Sinisterra.

Del punto número 30, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 84.20 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1736845.05 m, E= 4720020.25 m, colindando con el predio de la señora Andrea Yineth Rojas Sinisterra.

Del punto número 31, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 106.04 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 1736883.49 m, E= 4720119.08 m, colindando con el predio de la señora Andrea Yineth Rojas Sinisterra.

Del punto número 32, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 143.85 metros, colindando con el predio de la señora Andrea Yineth Rojas Sinisterra, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N= 1736985.20 m, E= 4720112.45 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1737026.24 m, E= 4720103.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Andrea Yineth Rojas Sinisterra y predio Baldío de la Nación.

Lindero 8: Inicia en el punto número 34, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 217.44 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N= 1737175.04 m, E= 4720160.09 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1737229.71 m, E= 4720180.54 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y predio del señor Jhon Jairo Piranquive Olivares.

Lindero 9: Inicia en el punto número 36, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 89.89 metros, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1737307.68 m, E= 4720225.27 m, colindando con predio del señor Jhon Jairo Piranquive Olivares.

Del punto número 37, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 198.87 metros, colindando con predio del señor Jhon Jairo Piranquive Olivares, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jhon Jairo Piranquive Olivares y el predio Baldío de la Nación, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Monaya Buinaima del Pueblo Uitoto, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Florencia, departamento del Caquetá, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 NOV. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Nadya Amanda Junco Mendoza/ Abogada contratista SDAE- ANT
Marle Galindez Jimenez/ Social contratista/ SDAE- ANT
Luisa Yineth Quiñones Quiñones/ Ingeniera Agroecóloga contratista SDAE – ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE – ANT
Sergio Juan Carlos León García / Asesor SDAE – ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quillindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos (E) – ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

